

SENTENCIA N° 53 /19

Expte. N° 477/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...22...días del mes de Febrero... de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **RACEDO FEDERICO S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 477/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 22570/376-S-2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° M 1644/18?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Por ello,

El Dr. José Alberto León dijo:

I. En expediente N° 22570/376-S-2017, el contribuyente RACEDO FEDERICO, CUIT N° 20-25510310-6, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1644/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 19.03.2018 obrante a fs. 14 del expediente N° 22570/376-S-2017 mediante la cual resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$63.000 (Pesos Sesenta y Tres Mil) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 05 a 12/2015.

II. El apelante en su Recurso plantea que los periodos que constituyen el basamento de la aplicación de la sanción, al momento de la aplicación de la multa

habían transcurrido 4 años. Afirma que en materia de prescripción resulta de aplicación la ley de fondo (Código Penal) la cual en su artículo 65 prevé que la posibilidad de ejecutar multas prescribe a los dos años de la configuración de la infracción. Sostiene que en el caso de autos el termino expiro holgadamente por lo que solicita que el Tribunal declare prescripta la posibilidad de acción ejecutiva.

II. A fojas 01 del Expte. N° 477/926/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En dicho responde sostiene que el tratamiento de la multa apelada deviene abstracto, toda vez que efectuado el análisis de las presentes actuaciones se encuentra cumplido el plazo previsto en el artículo 62 inciso 5 del Código Penal.

IV. A fs. 12/13 del expediente N° 477/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 683/18, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la D.G.R. y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, advierto que el artículo 54° C.T.P., en su redacción vigente al momento de cometerse la supuesta infracción conforme modificación introducida por Ley N° 8.490 (B.O. 30.03.2012), disponía: "...Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate...".

El artículo transcripto, efectúa una remisión al Código Penal en lo que respecta a las infracciones, por lo que se debe diferenciar preliminarmente lo normado en cuanto a la prescripción liberatoria, de la acción y de la pena.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En materia penal cabe distinguir la prescripción de la acción penal o sancionatoria de la prescripción de la sanción o pena impuesta. La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión represiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito o infracción, según los plazos que fija la ley, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal.

En cambio, en la prescripción de la pena, el tiempo transcurrido implica para el sujeto que cometió el delito o infracción, la obligación de cumplir la pena o sanción que se le impuso como consecuencia de su accionar.

La prescripción de la acción penal o sancionatoria se encuentra reglada por el art. 62° inc. 5) del Código Penal, y la prescripción de la sanción o pena impuesta, por el art. 65° del mismo digesto. La distinción referenciada resulta esencial pues como ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia "...Corresponde distinguir los supuestos fácticos según se trate de haber recaído condena o de la continuación del trámite del proceso. En un caso regirán las normas sobre prescripción de la pena y en el otro las de prescripción de la acción" (cfr. sentencia N° 243 del 30/4/08 en "Provincia de Tucumán vs. Sancho Miñano German s/Cobro Ej." Y su cita CSJN sentencia del 02/10/2007 en "Bossa, Edgardo Gustavo", La Ley 18/10/2007, 7 y DJ 28/11/2007, 902).

En igual sentido, FONTÁN BALESTRA en su Tratado de Derecho Penal páginas 448/449, expuso que la diferencia entre la prescripción de la acción y la de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que en la segunda recae sobre el derecho de ejecutar las penas ya impuestas por la autoridad judicial.

En el presente caso entramos en el análisis de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, regulada en el Código Penal por los artículos N° 59°, 62° inciso 5), 63° y 67°, los cuales paso a transcribir.

**ARTICULO 59.- La acción penal se extinguirá: ... 3) Por la prescripción.-**

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE SUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ARTICULO 62.- *La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 5). A los dos años, cuando se tratase de hechos reprimidos con multa.-*

ARTICULO 63.- *La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si este fuese continuo, en que cesó de cometerse.-*

ARTICULO 67.- *...La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme...-*

Con respecto al hecho punible, se imputa al apelante lo normado en el C.T.P. en su artículo 82°, referida al incumplimiento de deberes formales.

Expuesto el marco normativo del Código Penal y Código Tributario Provincial, queda claro que el plazo de prescripción de la acción es de dos años, teniendo en cuenta que estamos ante una sanción reprimida con multa (artículo 62° inciso 5 del C.P.) y el cómputo del plazo de prescripción de la acción, inicia a la medianoche del día en que se cometió el ilícito (art. 63° C.P.), en igual sentido cabe tener presente que el hecho punible está tipificado por la falta de presentación de cada declaración jurada correspondiente a los anticipos reclamados.

Expresado lo anterior, corresponde entrar al análisis de los hechos trascendentales para evacuar el planteo de prescripción de la acción expuesto por el apelante.

A fs. N° 02 del Expte. N° 22570/376/S/2017 D.G.R. obra notificación legal N° 201608-00049-017483 e instrucción de sumario N° L7/S/8468/2016 cursada al contribuyente.

C.P.N. JORGE LUSTI  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

A fs. 14 del mismo expediente rola Resolución N° M 1644/18 emitida por la D.G.R. en fecha 19.03.2018, la cual en su artículo N°1, aplica al contribuyente una multa por la suma de \$63.000 (Pesos sesenta y tres mil) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° del C.T.P. al no presentar las Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, períodos 05 a 12/2015.

Aplicando las normas indicadas al caso particular, se observa que la Resolución impugnada impone la multa por infracción al art. 82° C.T.P. respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los anticipos 05 a 12/2015. Teniendo en cuenta que el cómputo de la prescripción se inicia a la medianoche del día en que se cometió el ilícito (art. 63° C.P.), siendo la fecha del vencimiento para el pago del anticipo 12/2015 (el último de los periodos) el día 18.01.2016, conforme consta a fs. 03 del Expte. D.G.R. referenciado, el comienzo del cómputo para la prescripción de la acción es el día 19.01.2016.

La resolución de la D.G.R. N° M 1644/18 que impone al contribuyente la sanción de multa por la suma de \$63.000, fue emitida en fecha 19.03.2018, por lo que al momento de aplicar la misma, la facultad de la Autoridad de Aplicación para sancionar al apelante con respecto a la infracción tipificada en el artículo 82° del C.T.P., se encontraba prescripta, teniendo en cuenta que transcurrieron poco más de dos años contados desde la medianoche del 19.01.2016 (comisión del ilícito) al 09.01.2016 (fecha de la Resolución N° M 1644/18), sin que en dicho período se verifique alguna causal interruptiva del curso de la prescripción en los términos de lo normado por el art. 67 C.P.

En tal sentido, en el caso de la presente Resolución Apelada, se advierte que ha transcurrido el plazo de dos años impuesto por el artículo 62° inciso 5 del Código Penal para que opere la prescripción de la acción, no estando vigente la facultad de la D.G.R. para sancionar al apelante por la supuesta infracción cometida, por

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 477/926-2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 6

lo que le asiste razón al planteo de prescripción de la acción penal, efectuado por el contribuyente.

Así lo propongo.

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

**El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

### **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

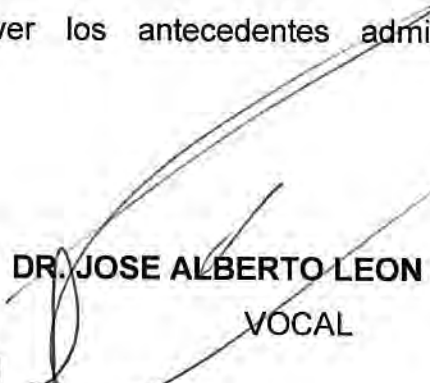
#### **RESUELVE:**

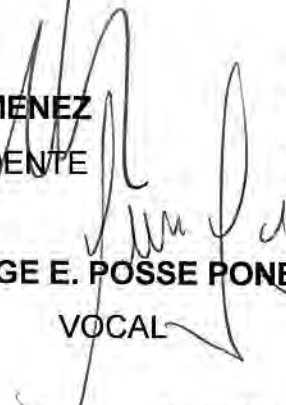
**1.- HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **RACEDO FEDERICO, CUIT N° 20-25510310-6**, en contra de la Resolución N° M 1644/18 de fecha 19.03.2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y **DECLARAR PRESCRIPTAS** las facultades de la D.G.R. para exigir el pago de la multa en relación a los anticipos 05 a 12/2015, Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

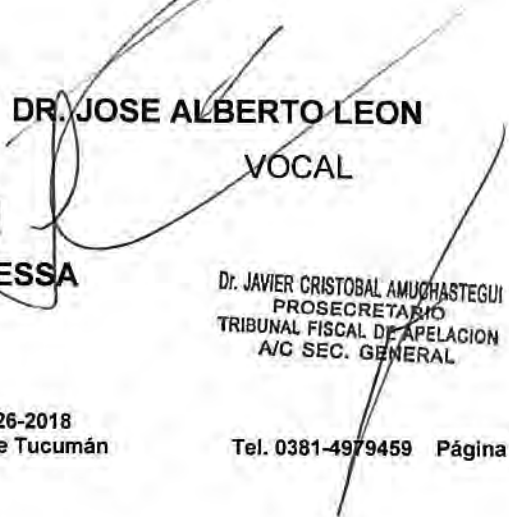
**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

MFB  
**HACER SABER**

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL